

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00741

ACCIONANTE: RODRIGO JOSÉ GUTIERREZ URDANETA

**ACCIONADO: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -
RODRIGO PEREZ MONROY, Director Nacional de Registro Civil y DIDIER
ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de Identificación.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RODRIGO JOSÉ GUTIERREZ URDANETA** en contra de la **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RODRIGO PEREZ MONROY, Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de Identificación**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, nació en la ciudad de MARACAIBO EL ESTADO DE ZULIA, de la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela- en fecha 31 de octubre del 1986. Su madre es NILDA ROSA URDANETA, de nacional - venezolana, su padre es JOSE RODRIGO GUTIERREZ TABORDA, de nacional colombiana, nacido en la unión - valle, se identifica con la cedula de ciudadanía N°6.358.193, expedida el 09/12/1985, en la unión - valle.
- Resalta el accionante que, La nacionalidad colombiana del padre del ACCIONANTE se evidencia de la Cédula de Ciudadanía N°6.358.193, expedida el 09/12/1985, en la unión - valle, como lo acredita la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de cedula expedido por la RNEC de Colombia.

- Indica el actor que, Como consecuencia de la relación de parentesco del ACCIONANTE con su padre y de haber cumplido con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, EL ACCIONANTE es Nacional colombiano por Nacimiento.
- Asegura el actor que, en atención al cumplimiento de esas circunstancias, la República de Colombia le asignó a EL ACCIONANTE la cédula de ciudadanía 1.112.794.777, expedida en LA UNIÓN - VALLE, el día 25 de julio de 2.018, con la cual se identifica en la presente causa.
- Manifiesta el tutelante que, es un hecho notorio que la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia ha abierto distintos expedientes contra quienes había considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, a los efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de esta y subsiguiente emisión de la cédula de ciudadanía.
- Manifiesta que, como consecuencia de la información recabada por EL ACCIONANTE en los medios, se verificó su situación ante LA REGISTRADURIA y se percató que, se abrió proceso administrativo, mediante auto, se inició una investigación tendiente a privarle de su nacionalidad colombiana.
- Asegura el actor que en dicho auto se indicó y se señala como infringido por EL ACCIONANTE el artículo 104.5 del Decreto 1260 del año 1970. Conforme a la constancia de citación que cursa en EL EXPEDIENTE, LA REGISTRADURIA omitió señalar la ciudad de residencia del ACCIONANTE, a pesar de conocerla por cuanto ello es obligatorio señalarlo al momento de inscribirse ante la misma.
- Indica el actor que, el 25 de noviembre de 2021 LA REGISTRADURIA emitió una Resolución en la cual el accionante está identificado y enlistada. En ella la registraduría resolvió anular el registro civil de nacimiento del accionante y cancelar el número de identificación personal de la misma, con vista a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 del año 1970.
- Asegura el actor que el día 4 de enero de 2022 LA REGISTRADURIA decretó la ejecutoria de LA RESOLUCION.
- Asevera el actor que, tanto el procedimiento administrativo adelantado por la registraduría como el acto administrativo que resolvió el mismo adolecen de vicios que vulneran la Constitución y los derechos humanos por cuanto:
 - ✓ En EL AUTO DE INICIO se omitió señalar con precisión y claridad, como lo exige el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que motivaron el mismo, lo cual es un supuesto obligatorio en una investigación como la que se adelantó en EL EXPEDIENTE, que concluyó con una sanción.

- ✓ Todo el proceso de citación del ACCIONANTE se adelantó por estado, partiendo del hecho que el oficio de citación personal del ACCIONANTE expedido por LA REGISTRADURIA carece de la ciudad a la cual corresponde la dirección donde reside el ACCIONANTE, a pesar de que LA REGISTRADURIA conocía la misma.
- ✓ LA RESOLUCION se emitió a pesar de que ya había caducado el lapso de tiempo que la ley establece a la administración – en este caso a LA REGISTRADURIA- para dictar sanciones, tal como lo preceptúa el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Finalmente, por tratarse la situación decidida con LA RESOLUCION, una que afecta la esfera personal del ACCIONANTE –su Nacionalidad Colombiana ya reconocida por el Estado colombiano, en razón a un acto administrativo, particular, además haberla privado de ella, sin su consentimiento o por vías distintas a un procedimiento contencioso administrativo, vulneró la autoridad “RNEC” el derecho a la defensa y al debido proceso, y por armónica interpretación de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 96 literal B de la Carta Política, relativo a la imposibilidad de privar de nacionalidad a los colombianos por nacimiento, se debe revocar de manera directa parcialmente la resolución en comento

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en EL EXPEDIENTE.

SEGUNDO: Se deje sin efecto LA RESOLUCION en la cual EL ACCIONANTE se encuentra identificada y enlistada.

TERCERO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de anular el registro civil de nacimiento del ACCIONANTE.

CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE.

QUINTO: Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra LA ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de RODRIGO PÉREZ MONROY, obrando en calidad de Director Nacional de Registro Civil y DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ obrando en calidad de Director Nacional de Identificación, quien manifiesta que:

La Dirección Nacional de Registro Civil – a través de la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, informa que mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimientos extemporáneos con presuntas irregularidades, dentro de los cuales se encontró, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152598498, con fecha de inscripción 19 de mayo de 2018, a nombre de RODRIGO JOSE GUTIERREZ URDANETA, sobre el cual se inició investigación con el fin de determinar su posible anulación y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1112794777.

Al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 152598498, se encontró que el documento antecedente que reposa es Acta de Nacimiento (Documento Apostillado), sin embargo, no se logró la validación de este en las plataformas dispuestas para ello por el gobierno de Venezuela, motivo por el cual se generó la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo anteriormente expuesto, se profirió la resolución número 15187 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con número serial 152598498 con fecha de inscripción del día 19 de mayo de 2018 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1112794777, a nombre de RODRIGO JOSE GUTIERREZ URDANETA, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5, a saber:

“ARTICULO 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:”

“5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

La resolución número 15187, se notificó por aviso, ya que no se contó con la dirección física del ciudadano; de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

En materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013

“...Que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”;

sin embargo, en relación con actuaciones administrativas ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

Igualmente, la Dirección Nacional de Identificación – a través de la Coordinación del Grupo Jurídico, indica que:

El 25 de julio de 2018, fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1112794777 de RODRIGO JOSE GUTIERREZ URDANETA, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 152598498.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía con NUIP 1112794777 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152598498.

Se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía. Para que sea viable expedir una cédula de ciudadanía, el ciudadano debe contar con un documento base entendido como registro civil de nacimiento, que lo acredita como ciudadano y nacional colombiano que a la fecha no existe, por lo cual jurídicamente no es viable dar vigencia al documento conforme a la determinación de su Registro Civil de Nacimiento, ya que no se acredita la calidad de nacional colombiano.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 152598498 persiste con causales de nulidad formal, al no cumplir con el lleno de los requisitos legales, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación proferieron la Resolución 24182 de fecha 19 de octubre de 2023, por la cual el accionante podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos legales y sus normas complementarias, y en caso de que se quiera mantener el Número de Identificación Personal de la cédula de ciudadanía y la vigencia de la misma, se le otorgará término de un mes, para que este quede vinculado con la nueva inscripción.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, modificó el 23 de marzo de 2023, la Circular Única de Registro Civil en su versión 8, incluyó el procedimiento para la inscripción de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombianos, con testigos cuando excepcionalmente a ello haya lugar.

Por tal motivo, debe presentarse en cualquier oficina registral, con todos los documentos legales, incluido el registro civil extranjero debidamente apostillado o ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento

extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, para lo cual el funcionario registral deberá adelantar el procedimiento señalado en el numeral 3.12.3 de la Circular Única de registro civil e identificación versión 8 que indica el trámite para la inscripción con documentos antecedentes declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado.

1. La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción.

2. El denunciante de la inscripción únicamente podrá ser alguno de los señalados en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015.

3. Realizada la validación de identidad, el funcionario registral recibirá la solicitud de inscripción del nacimiento ocurrido en país extranjero, interrogando personal e individualmente al solicitante, al declarante y los testigos, diligenciando los formatos enunciados a continuación:

a. Solicitud de inscripción del titular mayor de edad (RAFT 51) con código de autenticación biométrica.

b. Solicitud del declarante (RAFT 13) con código de autenticación biométrica.

c. Formato declaración de testigos (RAFT 14) con código de autenticación biométrica.

d. Manifestación del solicitante, bajo la gravedad de juramento, que, en su caso concreto, no pudo obtener el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado o legalizado, y traducido según corresponda.

e. Copia simple del registro civil de nacimiento del inscrito. En aras de garantizar el derecho al nombre y a la identidad personal, el nombre del inscrito se consignará tal y como aparece en registro civil de nacimiento, sin embargo, esto no constituye prueba de filiación de la persona inscrita.

f. Prueba de la nacionalidad colombiana de al menos uno de los padres. El funcionario registral deberá realizar una entrevista al solicitante, testigos y declarante, para aclarar cualquier inconsistencia o duda que se encuentre frente al caso y para tal fin, podrá hacer uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.

4. Los comparecientes deberán aportar domicilio, lugar y dirección de residencia, número de teléfono de contacto y, en lo posible, correo electrónico. Estos datos se incorporarán en el formato de recepción de declaración del solicitante, testigos y declarante y se entenderán aportados bajo la gravedad de juramento.

5. Cuando el solicitante del registro civil de nacimiento de colombiano nacido en el exterior sea mayor de 7 años, el funcionario registral remitirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada¹², siguiendo las instrucciones establecidas en numeral

Declaración de testigos como documento antecedente para la inscripción extemporánea.

6. El funcionario registral podrá recurrir a todos los medios de prueba a su alcance para conseguir evidencias e información que considere necesarias para la determinación de la procedencia de la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano del solicitante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017, a saber: "Cuando se pretenda el registro de un nacimiento de forma extemporánea, la autoridad registral verificará que el nacimiento no se encuentre inscrito con antelación y que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, la misma podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes"¹³.

7. Surtido el trámite anterior, el funcionario registral revisará y valorará la información y documentación aportada, si se concluye que corresponde a la realidad y se cumplen establecidos en las normas constitucionales y legales para proceder a la inscripción procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento.

8. Si analizada la solicitud y verificada la información con las autoridades competentes se concluye que no se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para adelantar a inscripción en el registro civil, el funcionario registral se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.12.3.3. del decreto 356 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 201514.

9. Si derivado del análisis de la solicitud y de la verificación de la información del trámite de registro civil, se evidencia la comisión de una presunta conducta punible del inscrito, denunciante o de sus testigos, el funcionario encargado del registro civil tiene el deber de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes, en los términos del Código Único Disciplinario, como lo dispone el ARTÍCULO 2.2.6.12.3.4. del Decreto 356 de 2017 y el decreto 2188 de 2001.

Aunado recalca que la posibilidad de acreditar el nacimiento mediante la presentación de testigos para suplir el requisito de apostille, aplica siempre y cuando el solicitante demuestre que dicha exigencia se convierte en una carga "...desproporcionada, irrazonable e injustificada" y evidencie la imposibilidad de presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

De conformidad con lo expuesto, las actuaciones de anulación y cancelación corresponden a la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, quienes ya resolvieron de fondo la petición del accionante, lo que motiva a solicitar la desvinculación por hecho superado de ambas vinculadas.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de RODRIGO JOSÉ GUTIÉRREZ URDANETA, inscrita con el serial No. 152598498, el 19 de mayo de 2018, en la Registraduría DE Cartago – Valle del Cauca, no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104 No. 5, que refiere: "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 15187 de 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento, serial No. 152598498, en razón a que este se encontraba inmerso dentro de la causal

quinta de nulidad formal establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Por tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.777 no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición, por tanto, fue cancelada en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad.

Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 152598498 a nombre de RODRIGO JOSÉ GUTIÉRREZ URDANETA, se encontró que:

"Que, la Dirección Nacional de Registro Civil adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, encontrando la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad." (SIC)"

Ante la Resolución No. 15187 de 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal. En tal razón, y conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el día 4 de enero de 2022.

Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 15187 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código¹, se reitera, no procede revocatoria directa.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, fue allegada la Resolución No. 24182 del 19 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.777", donde se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.777", a fin de que el inscrito proceda a expedir un nuevo registro civil de nacimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto/ley 1260 de 1970 y demás normas complementarias.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico serviciosjuridicosjym@gmail.com correo que aportó para efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela.



De acuerdo a lo anterior, se procede a entablar comunicación con el accionante, al celular aportado en el escrito de tutela 3206344171, informándole que debe presentarse en la Registraduría municipal de la Unión – Valle del Cauca, con el objetivo de iniciar el trámite y realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento.

La información antes mencionada se envió a la dirección de notificación, serviciosjuridicosjym@gmail.com:



Se advierte que son los funcionarios registrales quienes determinan si es viable o no realizar la inscripción, pues adelantar el procedimiento antes mencionado no implica que efectivamente se lleve a cabo, toda vez que como ya se señaló, es el funcionario registral quien verifica de lleno cada uno de los requisitos y como consecuencia autoriza la inscripción del registro civil de nacimiento.

Atendiendo a lo anterior solicita a su despacho NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que,

de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo.

"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o,

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.*⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que se le realice la anulación de su registro civil de nacimiento y consecuentemente la anulación de la cedula de ciudadanía.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que al accionante se le realizó la cancelación del registro civil de nacimiento por irregularidades que no se pudieron constatar con las entidades correspondientes de Venezuela, actuación que el accionante, no atacó en el momento procesal oportuno, así como tampoco acredita que de alguna forma haya intentado presentar algún derecho de petición o requerimiento a los accionados y por el contrario, optó por acudir de manera directa al trámite que hoy ocupa la atención de este Despacho, pasando por alto el requisito de subsidiariedad que caracteriza este amparo constitucional.

Sin embargo, es de vital importancia resaltar que la registraduría en su respuesta manifiesta que con el fin de garantizar el derecho a la personalidad jurídica, mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, fue allegada la Resolución No. 24182 del 19 de octubre de 2023 "Por medio de la

⁴ O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.777", donde se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.794.777", a fin de que el inscrito proceda a expedir un nuevo registro civil de nacimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto/ley 1260 de 1970 y demás normas complementarias.

Lo anterior teniendo en cuenta que al realizar las validaciones sobre los hechos no se realizó la notificación adecuada.

Por lo tanto, a través de la Resolución No. 24182 del 19 de octubre del 2023, se le restableció temporalmente su cedula de ciudadanía, sin embargo, ya es deber del accionante realizar la gestión correspondiente para expedir un nuevo registro civil de nacimiento y no se presente nuevamente la anulación de la cedula de ciudadanía.



Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la REGISTRADURIA NACIONAL

DEL ESTADO CIVIL, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado él envió de todo lo pertinente el día 20 de octubre de 2023, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora se le ha de aclarar al accionante que, como consecuencia de la nulidad que declaró la entidad accionada, se restableció sus derechos vulnerados, por lo tanto, ya es deber del accionante continuar con el proceso correspondiente, pues en este punto ya cuenta con las herramientas necesarias para ejercer su derecho defensa, pues con respecto a determinar la competencia de la entidad para llevar a cabo el proceso de inscripción y verificación del registro civil de nacimiento, deberá hacer uso de la herramienta de defensa establecida para discutir ello ante la entidad accionada a fin que disponga lo pertinente a través del correspondiente acto administrativo.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues

el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **RODRIGO JOSÉ GURTIERREZ URDANETA** en contra de la **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671630d38a34f827e75948d53d05880b592c3f716c2b782d8976562cc26954d**

Documento generado en 30/10/2023 07:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>